

Nº 15

Comra Enfitentiva. El R. P. F. May. Alencas Prior del Con-
vento de S^{ta} Agustin como dueño de la Casa esta en la Calle
q^{ta} llaman del S^{to} Arzobispo, y es la misma q^{ta} tenia en Arrend.
por vida de D^{na} Juana de Franca de cuya 3^a vida fue hered. la Casa
de N. S. de la Buenaute en favor del R. P. Santiago Gonz.
Procurador general de d^{ha} Religión.

Comra de f^u 22.

Legajo No. 19

Cuaderno No. 37

CO-MI

CAU: 18

Doc: 1194

FOL: 22

1800

2 Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

Sea notorio á los que la presen-
te Carta vieren, como Lo el Re-
verendo Padre Fray Manuel Mendez
del orden de Carmelitanos del Gran Pa-
dre de la Iglesia San Augustin, Pri-
or actual de este convento grande de
Lima, Digo: Que por quanto dicha
mi Religion tiene el Senorio, y do-
minio directo á una casa principal
situada en la Calle nombrada del
Arzobispo, inmediata á la Plaza
Mayor de esta Ciudad de los Reyes
del Peru, la misma que vendió en
compraventa por tres vidas natura-
les á Don José de Figueroa, y á
su esposa Doña Louisa de Frutos
en la misma vida del comprador



MISC. 1194

segunda, y tercera al
nombrar, segun parece de la Real

Real Caxiruna, que fue otorgada
ante Francisco Estacio atender

Escrivano publico, su fecha en
diciembre del año pasado del mil siete

~~cientos~~ diez y nueve. y habiendo fa-
llecido la ultima poseedora de la pi-

mera vida que lo fue la expresada
Doña Lorenza de Francia en el

Testamento que esta otorgó ante
el precitado Francisco Estacio at-
tender el dia doce de Junio del

año pasado de setecientos, y sin
guerra, so cuya disposicion falle-

ció, instituyó, y nombró por su uni-
versal heredera á la Sagrada Re-

ligion de los Clerigos Reglares
Ministros de los Enfermos Ago-

virantes de Nuestra Señora de
Guernante; quien como tal he-

ra ha procedido á hacer lo

2
nombramiento de la B. e. g. de
tercera vida, y paga a dicho
mi convento por el Canon de la
emplazamiento de cienos quatos
peros anuales con la mayor pun-
tualidad, aun sin embargo en
hallarse la finca en el mayor de-
terioro, á causa de ser su fabrica
antigua, y que ha sufrido las
ruinas que se experimentaron
en esta Capital en los años de
mil seiscientos ochenta, y la de
veinte y ocho restable de secci-
ones quarenta y seis. Et así
habiendome presentado escrito por
dicha Religion Cruzifera, y por
ella al Reverendo Padre Santiago
Gonzales, como su P. no curador
General, en que dize, que siendo
su Religion heredera de Donna

Comenzó a fabricar, y habiendo cada-
cado en ella la primera vida, ha-
bia procedido á nombrar la segunda
y tercera: que en el día estaba comen-
zando con la mayor exactitud los
diseños, quatro personas del Canon
estipulado, que hacia presente á mi
venerable Comunidad el que la Casa
de Santa Catalina se hallaba quasi
enteramente consumida por haber
sido debil su construcción en su
origen que demostraba ser muy
antigua, que era indispensable
el dexar de nuevo toda su fábrica
de Puercas, Ventanas, Techos,
Escaleras, & Cetera, lo que exhi-
bia á comenzar á hacer desde
ahora, pues quando mi Con-
vento de Casuarra en si dicha finca
se dexa forzoso poner en planta

Dicha obra, pues ~~no~~ ^{se} ~~con~~
en breve tiempo se hallará con
la finca en Arca, y le costará su
nueva construcción muchos miles:
que en consideración de esto me pro-
ponia lo siguiente. Fue vendiendo-
sele á dicha su Religion la es-
perada finca por el termino de
ciento ~~sinquenta~~ años, que es en
el que se regulan tres vidas
ciertes, estaba pronta á Renunciar
desde ahora el termino de la ter-
cera, y ultima vida natural
que estaba gozando su Religion,
y desde la fecha de la nueva escri-
tura empezaran á correr, y con-
tarse dichos ciento, y sinquenta
años. Fue así mismo obligada
su Religion á aumentar setenta
y un pesos mas del Canon, de
suerte que en cada año entregara

de doscientos setenta
y cinco pesos, bien por semestres,
o como mejor le pareciere á mi
Convento su Receptor. Que desde
el instante que se verifique el
otorgamiento de la Escritura obliga-
ta á dicha su Religión á expen-
der, y gastar todo el caudal que
sea necesario para su perfecto re-
paro, y construcciones, obligando la
asi mismo como tal Procurador
General á mantener la dicha finca
en la mayor seguridad, y firmeza
todo el tiempo del emphyteusis
para que no venga en disminucion,
cuya fabrica, concluido lo es
por el año ciento cinquenta y
y con solidando mi Convento el
dominio útil con el directo, queda-
ria toda la Fabrica á su beneficio,
sin que tubiese que percibir su

Religion cosa alguna por
de mesoneras de la nueva Fabrica: 4
Que las propuestas que hacia en
nombre de su Religion eran muy
ventajosas, y de la mayor utilidad
a dicho mi Convento. Y concluyó
pidiendo, se sirviese mi Santa Comu-
nidad acceder á su justa solicitud,
de vendersele la finca por las tres
vidas civiles, baxo de las condiciones
que llevaba propuestas; y en su conse-
guencia, se mandare extender la
Respectiva Escritura. Y visto
por mi dicha Representacion, para
determinar en ello con el acuerdo,
y madurez que exigia asunto de
tanta gravedad, mandé convocar
a mi Santa Comunidad á Consulta
á son de Campana con el signo acos-
tumbado el dia veinte y uno del
presente mes de Abril, y fuimos

y congregados los Reverendos
Padres Consultores que la compo-
nen, les hizo presente el escrito
presentado por parte del Reveren-
do Padre Santiago Gonzales, como
Procurador General de la Casa de
Nuestra Señora de la Buena mu-
erte, el que se leyó en altas voces; y
inteligenciados sus Reverendísimas
de su contenido, Resolvieron, que pa-
ra el siguiente día veinte y dos confe-
riaran la materia, y darían su
dictamen: Congregados el expres-
ado día veinte y dos los ya citados
Reverendos Padres Consultores, Re-
solvieron unánimemente se le diese
en venta la dicha finca á la ex-
presada Religión de la Buena mu-
erte por el término de las tres
vidas civiles, que componen, ó se
Regulan los ciento cinquenta años,
y en su conformidad se procediere

5
por mi al otorgamiento de la escri-
tura en phiteurica, bajo de las
condiciones estipuladas en dicho
Escrito presentado por el Reveren-
do Padre Santiago Gonzalez, y para
ello me concedian el poder, y facul-
tad necesaria, y que ante toda
cosa, se pasase dicha consulta á
Nuestro Muy Reverendo Padre
Provincial, para que diese su apro-
vacion, ó lo que conceptuase mas con-
veniente. Y pasada que fué la es-
ta pasada con consulta á su Paternidad
Muy Reverenda, enterado de su
contexto, proveyó Decreto con fe-
cha de veinte y tres de este mis-
mo mes de Abril, y año que
sigue de mil, y ochocientos, en
que se sirvió aprobar dicha Con-
sulta en todas sus partes. Firmado

voto su Reverendísima, y autorizan-
dolo su Secretario de Provincia. Se-
gun que todo lo relacionado va
largamente consta, y parece en la
Consulta Original, escrito, y Decreto
que se halla en el libro de Consultas
desde folsos ciento nueve hasta
folsos ciento y once que he demon-
strado al presente, Escrivano, para
que la copie en este Rescripto, que
sustenga á la letra, uno en pos de
otro es como se sigue.

Consulta En este Convento Grande de
Nuestra Señora de Guadalupe del
orden de Ermitanos de Nuestra
Padre San Augustin en veinte y
un dias del mes de Abril de
este presente año de mil, y ochenta
y cinco el Muy Reverendo Padre
Maeistro Fray Manuel Mendez
Prior actual de dicho Convento, hizo

6
tocar á consulta con el signo acordado
baado, y sumo, y congregado. los
Reverendo Padres consultores que
la componen, y que la subscriben,
ten propuso como el Reverendo Pa-
dre Procurador General de la Sa-
grada Religion de Nuestra Señora
de la Buena muerte. Santiago Gon-
zales solicitaba, se le vendiere por
este convento una Casa propia
de el, situada en la Calle del Arzo-
bispo conocida por el epiteto de
la Atornada de Figueroa por tres vidas
civiles, baxo de los terminos, y
con las condiciones que en su es-
crito de Clara que á la letra es como
se sigue. = Muy Reverendo
Padre Maestro Prior, y venera-
ble consulta. = El Padre Sancto
Santiago Gonzales, Procurador General
de la Sagrada Religion de Nues-
tra Señora de la Buena muerte

de Agonizantes de San Camilo
de Lelis, en la misma forma
de derecho, y como mas haya lu-
gar en el; pases ante Vuesas
Patronadas muy Reverendas,
y digo: Que por el año de ochocien-
tos diez y nueve en once de octubre,
ese Convento grande de S^{to}ñor San
Agustin por escritura otorgada
ante el Escribano Francisco Estacio
Muelende vendió por tres vidas
naturales una Casa propia en
dicho Convento situada en la Calle
del Arzobispo á Don José de Tri-
guerosa, y á su Muger Doña Loren-
za de Francia con la condicion Res-
pectiva al Canon de que este fuese
en cada un año de doscientos e
quatro pesos, y concluidas que
fuesen las tres vidas, debía ese
convento consolidar su dominio
directo con el util, que le competia

7
de dicha Casa. Habiendo fallecido el
puesirado Don José, subcedióle en el
gore de dicha casa la enunciada su
Muger, Doña Lorenza, quien en
virtud de su poder que otorgó ante
el mismo Escriuano Francisco
Estacio Melendez en doce de Junio
de setecientos cinquenta, institu-
yo por su universal heredera á
mi Religion, la que por esta causa
y por habex caducado la segunda
vida, tiene nombrada la tercera, y
ultima, y por lo tanto hasta el dia
está mi Religion contribuyendo los
dichos diez y quatro pesos en
Canon, estipulado por dicha Casa,
y sin demora, ni retardacion
alguna, exhiwo este Dinero al
Procurador de dicho convento del
Senor San Augustin, luego que se
depresem para su percepcion.
Mi Religion, y Lo á su nombre

Como su Procurador General hace
presente á Vuesas Paternidades
Muy Reverendas, el que la Casa
sugeta materia se halla casi enteramente
causada en su fabrica, por
haber sido de debil construccion en
su Origen, y esta demuestraxa ser ya
muy antigua, y por lo tanto se
hace indispensable el Refazer di-
cha fabrica toda de nuevo, con techo
Pueras, Ventanas, Escaleras, et
Cetera: De modo que si desde ahora
no se comienza á trabajar en su Re-
edificacion en todo lo referido, quan-
do dicha casa llegue á parar á este
Venerable Convento en conclusion
de la Atencenada vna, le será forzoso
é indispensable poner en planta la
dicha obra que ahora se pretende
hacer, pues esto conxarado no podía
percibirse de ella arrendamiento alguno

8
y lo que es mas, podria experimentar
dicha Casa su total extermínio.
Asi, considerando Lo, que la dicha
Casa para su total Reparo, y pa-
ra poderla poner en un estado que
con seguridad pueda ser habitable,
y pueda usufructuar, se exige necesa-
riamente el Desembolso de algunos
miles, y que este tanto podria suceder
que las mercedes de Esaltames en
dicha Casa por el, unicamente cede-
rian a beneficio de ese Convento, y
de su Religion nada, o poco usufruc-
tuar de el, por la inuente e do-
temporanea; y acaso por lo mortal
que somos, de la persona poseedora
que en la actualidad lo es de la
tercera vida: En atencion a esto,
y de la lamentable situacion, en
que se halla dicha Casa, y llevo
circunscrito, he deliberado explorar

el mismo Justificado de Vuesa
Paterndades muy Reverendas
para que atendidas estas circuns-
tancias, se sirva su beneficencia
acceder á mi solicitud, que no se
otora, sino el que Vuesas Paterm-
dades muy Reverendas me conce-
dan el dominio útil de dicha Casa
por tres vidas civiles, baxo las ven-
tajas, y condiciones siguientes. =

7
Primamente el que, en el caso
que accedan Vuesas Paterndades
muy Reverendas á mi propuesta,
Renuncie desde ahora el termino
de la tercera vida natural, que
está gozando mi Religion de
dicha Casa, y desde el instante que
se celebrare la Escritura de las
tres vidas civiles que solicito, em-
pezarán estas á correr, y cesara
esta tercera vida natural. = Item
que desde ese mismo instante

que se celebrase la Escrupcion de
las Dichas tres vidas civiles, me
obligo á dar setenta y un peso e
mas de Canon sobre los doscientos
quatro pesos que en el dia solamen-
te se exhiben por dicha Casa, en
suerte que mi Religion, y Lo
á su nombre es obligada á dar dos-
cientos setenta y cinco pesos e
en cada un año, ó bien por semes-
tres, ó como mejor le pareciere
á ese convento, á cuya contribucion
me obligo desde el dia de la forma-
cion de dicha Escrupcion. = á tem-
que desde ese mismo dia, me
obligo á expender, y gastar todos
los miles de pesos que necesi-
tase dicha Casa para su per-
fecto reparo, y construccion, y
tambien me obligo á mantenerla

de modo hasta el cumplimiento
de dichas tres vidas Civiles; las
que concluidas; con todas sus
mesas ha de volver á este Convento
sin desembolso alguno por parte
de este; ni mi Religion ha de cargar
algo alguno por ellas. = Las condi-
ciones espuestas, y con las que so-
licito dicha Casa, parece, que no
pueden ser mas ventajosas, y
que cedan en la mayor utilidad, y
beneficio á este Convento. La Seguri-
dad del Canon, y su paga, es
constante, que ni puede afianzar-
se mejor, ni con mas puntuali-
dad su exhibicion, pues para
lo primero son Responsables las
fincas de mi Religion, y
para lo segundo, su mismo ho-
nor, que le es debido, y es notorio
en el procedimiento de las Satisfac-

10
ciones en sus créditos para el
de embolso del Dinero que ofusco
para la perfecta construcción de
la referida casa, se diga quales
quiera escrupulosidad al tener á la
vista, que lo no solicito dicha
Casa para habitar en ella, ni mi
Religion, si solo por estar gozando
de su tercera vida; y necesitado
la casa en su total Reparo pa-
ra su habitacion, y usufructo, no
podendo executar, á causa del
temor inmundado, el que se esta-
pa, concediendome Vueras Pater-
nidades muy Reverendas las
tres vidas Civiles pro puesta,
y de este modo, ya podran con-
ceptuar Vueras Paternidades
muy Reverendas el que me
exforzare á la extencion, y
solidez en la construcción de

Dicha Casa, por que de esto ha de
emanar mayor utilidad en sus
Arrendamientos, y mayor solici-
tud en sus ingulinos, reputando
yo este usufructo como Redito en
los miles que invertiere en la
Construccion de dicha Casa, y por
este fin me es preciso el manenen-
to hasta el ultimo instante al
Cumplimiento de las tres vidas
Civiles, que solicito, y espero en
la Gracia de vuestras Paternidades
Muy Reverendadas: deste propo-
sito = A vuestras Paternidades
Muy Reverendadas pido y Suplico,
se sirva acceder a mi sollicitud que
hevo expresada, vendiendome
la dicha Casa por tres vidas Civi-
les, baxo las condiciones propu-
estas, y en su consecuencia man-
tena, se extienda la Escritura

11
Respectiva, en que se vino a noticia
de la Noticia de las Patenci-
das muy Reverendas. = Santiago
Fontales = Procurador Gene-
ral. = Inteligencados los Re-
verendo Padres Consultores el
escrito amecedente se resolvieron
el detenninar su ultima Re-
solucion para el siguiente dia
que lo fue el veinte y dos del dicho
mes de Abril, y año, los que
congregados en la celda de
parado muy Reverendo Padre
Abbas Prior, y conferida la
matexia, y pedido su dictamen
a cada uno de los Reverendo
Padres Consultores, fueron en
comun acuerdo, se le diese la
dicha Casa, que solicita el Refe-
rento Padre Procurador de la
Buena muerte por las tres vidas
Civiles baxo las condiciones, que

esta es para en dicho Escrito, y que
es por abar a la Vra Conciencia a un
glada conducta, y notorio zelo per-
sonal, y actividad a dicho Reveren-
do Padre Procurador a la Buena
muerte el cumplimiento a la V edi-
ficacion a la Casa sugeta mate-
ria, y su manencion en el mismo
pie, hasta el cumplimiento a las tres
vidas civiles en que se le concede la dicha
Casa, y que en el termino de dos
años ya la tendria en el estado pro-
prio a su actividad en su obra e
y construccion a las fincas, y Edi-
ficion, como se vee, y esta a la vista
a las que ha emprendido. La ana-
dicion solamente dichos Reveren-
dos Padres Consultores que en la
Escritura que se ha de formalizar
sobre las tres vidas civiles que se
le concede por esta venerable con-
sulta a dicho Padre Procurador,

de la Buena muerte Camarero y Gu-
zales, y á su Religión en su nom- 12
bre, y para cuya formación se
conceden toda su facultad á dicho
Reverendo Padre Prior, que en
dicha Escritura se ponga por con-
dicion, y requisito, que en caso que
la Religión de la Buena muerte en
el termino de las tres vidas civiles
concedidas, no subsista, dicha Religi-
on, hade consolidar sus dominios,
y entrar algore en dicha casa este
Convento, y hade ser con todas las
mejoras, sin que se le haga cargo
alguno á este convento. Asi mis-
mo, que antes se firmara dicha
Escritura, se le pase esta Consulta
á nuestros Muy Reverendo Padre
Provincial, para que dé su apro-
bacion, como lo conceptuare por
conveniente. Asi lo firmaron
dichos Reverendos Padres Consul-

tores con dicho Reverendo Padre Pár
on en el dicho día veinte y dos de Abril
del expresado año. = Fray Manuel
Utender = Vicario Píor = Fray
Manuel Azoreto = Definidor = Fray
Vicente Lambarrá) digo Fray José
de Salas = Fray Gabriel Delgado = Di-
finidor = Fray Vicente Lambarrá =
Fray Damían Santa María = su
Píor = Fray Lázaro Vazquez = Sa-
cristán mayor. = Fray José Peldres =
Depositario = Fray Pablo de Linares =
Depositario = Fray Fernando Arte-
aga = Fray José de la Peña = Pro-

Securo en su advocación = Lima, y Abril vein-
te y tres de mil ochocientos =

A pruebase la consulta antecedente
en la que por tres vidas civiles
se le concede al Padre Santiago
Gonzales Procurador General en
la Sagrada Religión de Nuestra
Señora de la Buena Muerte la Casa

pro para de este convento situado
en la Calle del Arzobispo que es
para dicho Reverendo Padre en el
escrito que la ha solicitado, y con-
cedido se le por dicha consulta. Ten-
en consecuencia procedase a otorgar
al Teniente respectivo = Fray
Manuel Theon = Prior Provinci-
al = Arzobispo Fray Pedro Van-
ria = Pro-Secretario.

13
Porque Ten. Conformidad de dicha Consul-
ta, Escrito, y Decreto de aprobacion
de nuestros muy Reverendo Padre y
este Provincial Fray Manuel Theon
y mando de Poder y facultad que me
es conferida por la Venerable consul-
ta, y de ella usando Lo el dicho Re-
verendo Padre Fray Manuel Men-
dez como tal Prior de este convento
grande del orden de Camitano e
de nuestro Padre San Augustin
otorgo por el tenor del presente In-
strumento, y en aquella via, y

forma que mas haya lugar en dere-
cho, que vendiendo, y doy en arrendamien-
to emphyteutico por tres vidas ci-
viles (que se regulan por ciento sin-
quenta años árazon de cinquenta
cada una por lo que no se ena la
Persona al gozo, ó en capitation de la
primera, segunda, ni tercera vida)
á la Casa Matriz de los Religiosos Re-
glares, Ministros de los Enfermos,
Agonizantes de Nuestra Señora de
la Buena muerte de esta Capital de
los Reyes del Perú, y en su nom-
bre al Reverendo Padre Santiago
Gonzales, como Procurador general
de ella, y á los demas que le subcedieren
en dicho empleo, y por dicha Religi-
on Causifera fuere parte legitima
conviene á saber una Casa principal
de vivienda, cuya propiedad, do-
minio, y señorio le corresponde
á el espresado mi convento, la
qual se halla situada en la Calle

14
Del Arzobispo, que está conigua a la
Plaza mayor, y es la misma que
dicha Religión de la Buena muerte
como heredera universal de Doña
Lorenza de Francia ha gozado, y
goza de la tercera vida del emphi-
teusio, por que dicho mi convento
le hizo arrendamiento a la susodicha,
y su esposo Don José de Figueroa
comienso en ambos la primera vida
de dicho emphiteusio por Instru-
mento otorgado ante Francisco Es-
tacio ystetender, Escaivano publico en
fecha onze de octubre del año pasado
de mil setecientos diez y nueve, cu-
ya tercera vida que está gozando di-
cha Casa profesora de Ministras Ago-
nizantes ha caducado el día de hoy,
pues desde el se empiezan a contar
los cieno sinquenta años computa-
dos por las tres vidas civiles de este

Nuevo emphyteusis, segun lo pro-
puesto por dicho Reverendo Padre
Procurador Santiago Gonzalez
en su Escrito que presento á la
venerable consulta. Ten su confor-
midad se la vendo por el expresado
tiempo con todas sus entradas Sa-
lidas, usos, y costumbres, derechos,
y Servidumbres, segun, y como al
presente está dicha finca, en precio
y quantia de doscientos Setenta y
cinco pesos de á Ocho Reales en
cada un año por razon de Canon, y
pension, que se ha de obligar el
expresado Reverendo Padre Santi-
ago Gonzalez por la dicha su Re-
ligion á pagar al dicho mi convento,
ó á quien por el fuere parte legiti-
ma de sus en sus meses la mitad
como fueren cumplidos, de los que
corrieren desde hoy veinte y cinco

de Abul en este presente año de
mil y ochocientos en adelante, 15
las pagas continuadas en esta di-
cha Ciudad por cuenta, costo, y ries-
go de la expresada Religion en
la Buerramiente llanamente, y
sin pleyto alguno, con costas, y gastos
de su cobranza; arras de lo qual
haze ser obligada dicha Casa Ma-
triz, y sus Procuradores en su nom-
bre a guardar, y cumplir inviolable-
mente las condiciones, y declaracio-
nes siguientes.

1. Primeramente es condicion que
la dicha Religion de la Buerra-
miente, y sus Procuradores en su
nombre, el que por tiempo fuere, han
de ser obligados a Redificar de
nuevo dicha finca con un edificio
solido, y permanente para su per-
petuidad, cuya obra desde luego se

Comenzara á hacer lo mas breve
que sea posible; pues en el termino
de dos años que se le señala, ha de
estar dicha Reedificacion de la Casa,
quando no concluida en el todo, á lo
menos se ha de hallar construida
la mayor parte; e suerte que con-
cluidas las tres vidas civiles en
este emphiteusis, vuelva la Casa á
dicho mi Convento en el mismo pie
que la haya gozado la expresada Re-
ligion, sin el menor deterioro, ni dimi-
nucion, y consolide el dominio util con
el directo, sin que por lo labrado, y
edificado en dicho fundo tenga el dicho
mi Convento que satisfacer cosa alguna

2. Item, con condicion, que durante
el tiempo de los ciento setenta
años de este emphiteusis, ha de ser
obligado el expresado Reverendo Pa-
dre Santiago Gonzales, como tal Pro-
curador General de la Religion
y los que en adelante le sucedieren en,

Dichos ejemplos á S. M. facca á todo ha mi
Convento grande de S. M. San Au- 16
gustin, ó á quien por el fuere paues
legitima los expresados doscientos e
setenta y cinco pesos de Canon, y
pension annual como fueren cum-
plidos de los que comienzen desde hoy
veinte y cinco de Abril del presente
año de mil y ochocientos en adelante,
sin dar lugar á que el Testimonio
de esta Escritura se presente á exe-
cucion para la cobranza de dicho Ca-
non, y pension annual; y siempre
que sea necesario usar del Remedio
Judicial para dicho cobro; la ex-
presada Religion de la Guernamua
se ha de sea obligada á pagar todas
las costas, y gastos que se originen
asi de honorarios de Abogado, y
Procurador, como los derechos de
Escrivano, con mas de sacan á
su costa otro tanto de esta Escritura

para que conste en la causa, que es
el Testimonio que á hora hade en-
tregax, had e permanecex custodiado
en el Archivo de mi Convento para
su perpetua constancia, por cuyo
costo que se originaren en dicha Co-
branza, hade ser executada dicha
~~en~~ Religion, como por los consideres
del Canon, y por el principal por que
se pidiere, y librare el mandamiento
de execucion.

3.^a Item con condicion, que dicha Reli-
gion de Nuestra Señora de la Bue-
na muerte, ni su Procurador gene-
ral, durante el tiempo de los ciento,
y cinquenta años en que se regular
las tres vidas Civiles de este emphi-
teutico, no han de poder trasparar, cam-
biar, trocar, vender, ni en manera
alguna enagenar el derecho de
las dichas tres vidas á ninguna de
las Personas en derecho, y costumbre

prohibidas, y que habiendo en el se
verifique en Personas legas, Manas,
y aboradas, de quenes libre, y desem-
barazadamente se pueda haber, y 17.
cobrar la dicha Renta y pension,
y lo que en otra manera se hicie-
re, hade ser en si, de ningun valor,
ni efecto: Teni caso que lo tra-
paren adichas Personas Manas, abo-
radas, y legas, hade ser con la obli-
gacion precisa de darle parte pri-
meramente al Reverendo Padre Pri-
or que ala sazón fuere de dicho mi
Convento, declarandole con juramen-
to el precio cierto en que la tras-
parare para evitar todo engaño, y
que si mi convento la qui siere
para si, la lleve por el tanto amos
que otra Persona alguna, y no que-
riendo la, hade conceder licencia al
Reverendo Padre Procurador de la

Unánimemente, para que pueda tra-
cer la tal venta, ó enagenacion, y
lo que en contrario se hiciere, ha de
ser nulo, y ha de caer en comiso di-
cha Casa, y se ha de entrar el Con-
vento en ella, y su Reverendo Pa-
dre Prior en su nombre, á poseerla
con todas las mejoras que se halla-
sen hechas, y este derecho ha de tener
siempre á salvo el dicho mi convento
de Señor San Augustin sin pres-
cripcion de tiempo, mientras que
en las Personas de dichos Reveren-
dos Padres Prioros no se hubiere
hecho reconocimiento, y se pondrá
si quiere, ó no la expresada Casa
por el expresado tanto que por ella
dieren dentro del preciso termino
de quinze dias que ha de tener para
su deliberacion.

4. Item con condicion, que de un año el
tiempo de las tres indas civiles, la

es pensada Religion de la D^{na} Santa
ente hade conuenir en dicha Casa todos
los riegos, y arremurias de ruinas,
Terriblores, incendios, aguas, vientos,
y quales quiera otro caso fortuito, pen- 98
sado, o impenzado que puedan acae-
cer, sin que por ninguno que suceda
queda dicha Religion de diez rebasa
ni descuento de la dicha pensión
annual de los doceientos setenta y
cinco pesos estipulados, pues esta
siempre la hade verificar dicha
Religion entera, y sin la menor
defalcacion.

5. Item es condicion, que dicha Re-
ligion hade ser obligada a pagar al
presente Escrivano los derechos de
esta Escritura, e igualmente me
hade entregar testimonio integro
de ella para ponerlo en el Archivo
de dicho mi Convento.

6. Item es condicion, y requisito

que durante el tiempo de las di-
chas tres vidas civiles concedidas
sucediere algun acontecimiento de
no subsistir dicha Religion de
la Nueva muerte en este Reyno
del Perú, en este caso se hade entrar
mi Convento en dicha Casa, y hade
gozar de todas las mejoras que
en ella se hallen, consolidando el do-
minio útil con el directo, sin que
por ello tenga que pagar cosa alguna.
Con las quales dichas condiciones
y segun, y como vá declarado, Yo
el dicho Padre Maestro Fray Ma-
nuel ystendex, como tal Prior de
dicho, quito, y aparto al dicho mi
Convento grande de Cimitañon
de mi gran Padre San Augustin
del derecho, y accion que adicha
Casa tiene, y le pertenece, y en su
nombre lo cedo, renuncio, y traspaso
en la dicha Casa de la Nueva

Comendador de la Guerra muerta, y en
su Procurador en su nombre para
que durante el tiempo de los ciento,
y cinquenta años comprados en
las tres vidas civiles, goze, y posea
dicha Casa, y todo lo que en ella se
labrare, y mejorare sin contradicci-
on alguna, si solo con el cargo de
satisfacer al expresado mi Conuen-
to los doscientos setenta y cinco pe-
son de Canon, y pension annual pa-
ra lo qual, y en señal de posesion
y para titulo, y verdad ena tradicion
le otorgo esta Escritura por la
qual, o su traslado, sea vno tra-
benta adquirido sin otro acto algu-
no de aprehension, y si la quisiere
Judicial, suplico alas Justicias
de su Magestad en nombre de
dicho mi Convento, se la manden
dar, y den en la forma presentada
por derecho, sin que para ello sea

Necesario citarme, ni Requerirme
por que desde luego como tal Prior
soy por Requerido, y citado al dicho
mi Convento; y en el interin que
dicha Religion de la Buena muerte
tenga, y aprehende la dicha posesion,
con arroyo á dicho mi Convento por
su injui lino, tenedor, y precario po-
seedor para se la dar, y acudir con
ella siempre que me sea pedida. Y
obligo al dicho mi Convento al sanea-
miento, y seguridad de esta venta
emphiteutica en tal manera que
durante el tiempo de los dichos
Ciento cinquenta años de la
tres vidas Civiles, se sea á dicha Re-
ligion de Nuestra Señora de la Bue-
namuerte la expresada casa cierta,
y Segura, y no se le pondrá pleyto
embargo, ni contradiccion por per-
sona alguna, y si se le pusiere, ó
moviere luego que conste, se sea fecho

Saben, aunque sea antes, o después
de hecha la publicacion de Provision
zas como tal Provision en nombre de el
Sabote a la causa, y tomase la voz,
y defenza de tal pleyto, y a costa de
dicho mi Convento, lo seguiese, y fe-
neciese hasta que dicha Religione
Cruzifera quede con dicha Casa en
libre quietud, y pacifica posesion, y
si asi no lo hiciere, y sanearse no
pudiere, obligo al dicho mi Convento
a que le daria otra tan buena finca
en el mismo sitio, y por el pro-
prio precio de canon, a mas de
pagarle todo lo que importaren
las mejoras que hubiere. Y edifi-
cado, el predicho Reverendo Padre
Santiago Gonzales en la expresada
finca con mas todas las cosas,
gastos, y menos cabo que se le
siguiere, y con las cosas de la co-
branza. A cuya firmesa, paga, y
Cumplimiento, obligo todos los

hacer de dicho mi Convento habi-
do, y por haber. = Testando pre-
sente a este Instrumento Lo el dicho
Padre Fray Diego Gonzales, Procura-
dor general de la Casa estatuz de
Nuestra Señora de la Buena muerte
otorgo que acepto á su favor esta Es-
criptura, segun, y como en ella se
comiene, y declara, y Recibo en
arrendamiento emphiteutico la dicha
Casa por el tiempo de los dicho
ciento y cinquenta años, y con la
obligacion de que dicha mi Religion
satisfaxa en cada un año al es-
presado convento de Señora San
Augustin los doscientos setenta
y cinco pesos del Canon, y pension
estipulada de seis en seis meses
la mitad, como fueren cumplidos
de los que comienzen desde hoy dia
veinte y cinco de Abril del presente
año de mil y ochocientos en adelan-
te; las pagas continuadas en esta

Dicha Ciudad por cuenta, costo y
cargos de dicha mi Religión por
todo el tiempo de las dichas tres vidas
civiles hanamendose y sin pleyto al-
gano con costas, y gastos de su cobran-
za. Y así mismo obligo á dicha mi
Religión á que guardará, y cumplirá
inviolablemente todas las condiciones,
y declaraciones que van declaradas
en esta Escritura, sin falta en cosa
alguna de ellas, las que en su nom-
bre doy aquí por insertas, y repe-
tidas, como si de ventero ad verbum
se puntualizaxan, todas las que ob-
servará, sin exceder de su tenor
y forma en manera alguna, bajo
de las penas, y comisos que en
cada condicion se especifica. = Y
á la firmera, paga, y puntual
Cumplimiento de todo lo dicho, como
tal Procurador general obligo
todos los bienes, y cosas de dicha
mi Religión habidos, y por haber

Las dhas partes por lo que arda uno
de nuestros Conventos de S^{ta} Señora San
Augustin, y de la Señora de la Que-
na mente fundados, en esta Capi-
tal en sus nombres Damos Poderes
cumplidos á las Jarricias, y Jueces
que de las causas de cada uno se han
conocen conforme a derecho, al fuero
de las quales los sometemos, para
que sean executados con puntual
cumplimiento, como si fuesen por den-
tencia definitiva, y de su competencia
conscrita, y no apelada, y parada
en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renunciamos todas las Leyes,
fueros, derechos, y privilegios
del favor de cada uno de nuestros
Conventos, y la general. Renuncia-
cion que lo prohibe. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en veinte y cinco dia
del mes de Abril del año de mil,
y ochocientos. De sus Paternidades

Reverendos agüinos Lo el p^{re}me E
civano de Su M^{te} Mag^{te} y Publico del
Juzgado p^{ri}vativo de Naturales, doy fe
que como, asi lo v^{ie}erou, ot^{or}aron, y
firmaron siendo Testigos Don Camilo 27
Llanos, Don Luis Coloma, y Don Andres
Moxales = Fray y^{te}manuel M^{en}der = Vica-
rio P^{ri}or = Santiago Gonzales = Pro-
curador General = Am^{en}ni Jose Nanci-
so de Lagos = Escrivano de Su Mag^{te}
y Publico. = emmendado = u = f = y = Con = todo vale
Ferrado = ni = no vale.

Concuerda con la escritura original suso inserta con la g^{ra}
Corregi, y concerte este traslado: va cierto y verdadero, conuesido
y concuerda aq^{ue} me remito. A para q^{ue} conste donde con veriga
doy el p^{re}me apedimento de parte legitima, El q^{ue} signo, y
firmo en Lima y Abil veinte y siete xxiiij y oho c^{ien}tos



Jose Narc. de Lagos
E^{no} de S. M. y P.

D^{no}. al Aranzel